



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1915 2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2803-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2803-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A. ¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES TERMOELÉCTRICA JUANJI
UBICACIÓN : DISTRITO DE JUANJÍ, PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María,

24 AGO. 2019

H.T 2017-I01-036053

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0883-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 7 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Juanjuí (en lo sucesivo, **C.T. Juanjuí**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 7 de setiembre de 2017² (lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- De acuerdo al Informe de Supervisión N° 627-2017-OEFA/DS-ELE³ (lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, donde se concluye que Electro Oriente habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2066-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 14 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas **-SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Páginas del 1 al 4 del archivo digital "Acta de Supervisión" que obra en el folio 7 del Expediente.

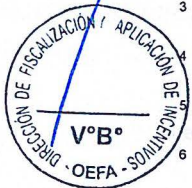
³ Folios del 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 15 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1806-2018-OEFA/DFAI notificada el 8 de junio de 2018⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0883-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de junio de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Escrito con registro N°004255. Folios del 13 al 17 del Expediente.

⁹ Folio 28 del Expediente.

¹⁰ Folios 20 al 27 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N°052618. Folios 31 al 55 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora, corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que dispuso cuarenta (40) cilindros sin rótulo de identificación, conteniendo aceite residual en un área abierta, sobre suelo natural y expuestos a la intemperie, en la Ex C.T. Juanjuí.

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2017¹⁴, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente almacena aproximadamente cuarenta (40) cilindros metálicos de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad cada uno, conteniendo aceite residual (residuo sólido peligroso) ubicados sobre el suelo y con vegetación herbácea en una extensión de 50m².
12. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en las instalaciones de la Ex C.T. Juanjuí se realizaba el almacenamiento de cuarenta (40) cilindros metálicos de capacidad de cincuenta y cinco (55) galones cada uno con contenido de aceite residual (residuo peligroso) ubicados sobre suelo y con vegetación herbácea en una extensión de 50m². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁵.

III.1.2. Análisis de descargos del único hecho imputado

13. En su escrito de descargos, el administrado precisó que tal como señaló en escrito de levantamiento de observaciones del 21 de setiembre de 2017¹⁶, los cuarenta (40) cilindros observados en la Supervisión Regular 2017 se encontraban en un proceso de investigación por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres¹⁷. Agregó que dicha investigación se mantenía a la fecha por lo que no se podía realizar el traslado de los cilindros.



¹⁴ De acuerdo al Acta de Supervisión. Coordenadas UTM WGS84 Este 308244 y Norte 9206066.

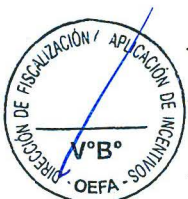
¹⁵ Folio 4 del Expediente.

¹⁶ Folio 15 del Expediente.

¹⁷ El administrado alega que la investigación se realiza debido al hurto sistemático de hidrocarburo a través del reemplazo de combustible por agua en dichos cilindros.



14. Cabe precisar que de acuerdo al Informe Ejecutivo que se anexó al escrito de descargos¹⁸, el administrado había creado una comisión de investigación ante el supuesto hurto de combustible, la cual era una investigación privada que no impedía que los cuarenta (40) cilindros observados en la Supervisión Regular 2017 se dispongan en un área cerrada sobre suelo impermeabilizado.
15. Asimismo, dado que el administrado ha adjuntado a sus primeros descargos una solicitud de copia certificada del archivo de la investigación a la Fiscalía¹⁹, se verifica que a la fecha del escrito de descargos, dicha investigación ya había culminado.
16. De la revisión de la documentación presentada en sus primeros descargos²⁰, el administrado no ha acreditado que el área donde se encuentran los cuarenta (40) cilindros con aceite residual cumpla con lo establecido en la normativa ambiental, evitando así que ante una posible fuga y/o derrames, esto tome contacto con el suelo natural. Asimismo, el administrado no ha demostrado que existió un impedimento para que disponga los cuarenta (40) cilindros a un lugar donde no representen un riesgo de afectación ambiental al suelo por derrame de su contenido en un lugar que cumpla con las características indicadas en la normativa ambiental.
17. A través de su escrito de descargos II, el administrado reafirma que los cilindros no podían ser movidos debido a que aún seguían bajo custodia debido al proceso de investigación penal. Indica que no contaban con un documento que les permita poder realizar las gestiones para el adecuado manejo de los cilindros (reacondicionamiento del área, reubicación, disposición final, etc) por lo que el 11 de enero de 2018 solicitó una copia certificada de la disposición de Archivo de la Investigación por hurto agravado, la cual se reiteró el 28 de febrero de 2018.
18. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no ha demostrado que existió un impedimento para que disponga los cuarenta (40) cilindros a un lugar donde no representen un riesgo de afectación ambiental al suelo por derrame de su contenido.
19. Por otro lado, de acuerdo a la "Copia Certificada de la Disposición de Archivo de la investigación por Hurto Agravado de Petróleo ocurrido en la ex Central Térmica de Electro Oriente Juanjui con carpeta Fiscal 1072-2015"²¹, el mencionado proceso penal fue archivado el 22 de julio de 2016, es decir, más de un año antes de la Supervisión Regular 2017. Es decir, en el supuesto caso que el administrado haya debido esperar hasta el término del proceso penal para disponer adecuadamente los cilindros materia de la presente imputación, ha tenido tiempo suficiente para hacerlo. Por ello, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.



¹⁸ Informe Ejecutivo N° GST 039-2015 "Informe de avance de la investigación por parte de la comisión investigadora pérdida de combustible CT Juanjui".

¹⁹ Folio 15 del Expediente.

²⁰ Solicitud de copia certificada de disposición de archivo y cargo de entrega de "Informe Ejecutivo N°GST-039-2015, Informe de Avance de la Investigación por parte de la comisión investigadora Pérdida de Combustible CT Juanjui". Folios del 12 al 15 del Expediente.

²¹ Folios del 46 al 53 del Expediente.



20. Electro Oriente menciona que, paralelamente a lo señalado en el párrafo anterior, venía realizando mediante correo electrónico, las gestiones para el retiro de los cilindros observados en coordinación con Pacífico Cía de Seguros.
21. Al respecto, cabe señalar que la conducta imputada se considera corregida luego acreditar el adecuado almacenamiento o disposición de los cuarenta (40) cilindros. Las gestiones realizadas previamente para llevar a cabo dicha acción, si bien son parte inicial del proceso de corrección de la conducta, no acreditan por si mismas su realización.
22. El administrado menciona que los cilindros eran supervisados de manera visual constantemente por el agente de vigilancia y el responsable de Seguridad y Medio Ambiente de la Unidad de Negocio Bellavista a fin de tomar acciones inmediatas en caso de derrame.
23. Al respecto, los cuarenta (40) cilindros materia de la presente imputación, al ser residuos sólidos peligrosos, han debido ser almacenados siguiendo lo dispuesto en los artículos 25°, 38° y 39° del Decreto Supremo N°057-2004-PCM²². Mientras las disposiciones contenidas en dichos artículos no se cumplan, se considera que estos presentan un peligro al medio ambiente.
24. Electro Oriente adjunta el "Acta de Entrega de Combustible Contaminado en la Ex Central Térmica de Juanjuí"²³ en la que se menciona que los cuarenta (40) cilindros de aceite residual fueron retirados y entregados a la empresa "Salvamentos y Recuperos S.A." por encargo de Pacífico Cía. De Seguros.
25. Cabe señalar que no se adjuntaron los manifiestos de residuos sólidos peligrosos que acrediten el adecuado almacenamiento o en su defecto, la adecuada disposición final de los cilindros. Asimismo, la empresa "Salvamentos y Recuperos S.A." no se encuentra certificada por DIGESA como una EPS-RS o EC-RS. Por lo explicado, el administrado no ha acreditado el adecuado almacenamiento o disposición final de los cuarenta (40) cilindros de aceite residual, es decir, no ha corregido la conducta.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 [...]
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 [...]
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, en el reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- [...]
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 [...].

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 [...]"

²³ Folio 55 del Expediente.





26. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que dispuso cuarenta (40) cilindros sin rótulo de identificación, conteniendo aceite residual en un área abierta, sobre suelo natural y expuestos a la intemperie.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22:1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]





producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸ (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- ²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- ²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

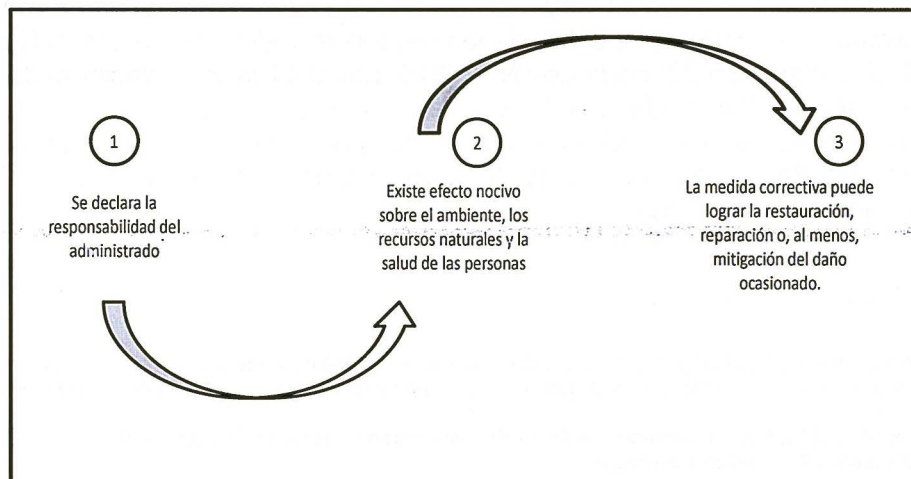




32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

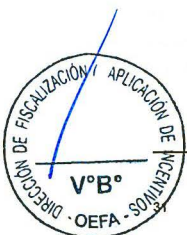


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c). Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. La presente conducta infractora se refiere a que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que dispuso cuarenta (40) cilindros sin rótulo de identificación, conteniendo aceite residual en un área abierta, sobre suelo natural y expuestos a la intemperie, en la Ex C.T. Juanjuí.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*





38. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que de acuerdo con "Acta de Entrega de Combustible Contaminado en la Ex Central Térmica de Juanjuí" los cuarenta (40) cilindros de aceite residual fueron retirados y entregados a la empresa "Salvamentos y Recuperos S.A." el 26 de febrero de 2018, por encargo de Pacífico Cía. De Seguros.
39. Cabe señalar que no se adjuntaron los manifiestos de residuos sólidos peligrosos u otro documento que acredite el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los cilindros o en su defecto, su adecuada disposición final.
40. El inadecuado almacenamiento o disposición de los cilindros, acarrea un riesgo debido a que ante una eventual fuga y/o derrame de aceite residual se generaría una afectación al componente suelo, toda vez que estos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación³⁴. Cabe señalar que este aceite es insoluble, persistente en el ambiente, y puede contener químicos peligrosos (PAHs, PCBs, benceno, etc) y metales pesados³⁵.
41. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente, realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos debido a que dispuso cuarenta (40) cilindros sin rótulo de identificación, conteniendo aceite residual en un área abierta, sobre suelo natural y expuestos a la intemperie, en la Ex C.T. Juanjuí.	Acreditar la adecuada disposición final de los cuarenta (40) cilindros de aceite residual.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como manifiestos de residuos sólidos, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

42. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia servicios relacionados a la disposición final de residuos peligrosos, con un plazo de treinta (30) días



Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21-23.

³⁵

US EPA. *Managing, Reusing, and Recycling Used Oil*. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/recycle/managing-reusing-and-recycling-used-oil> (revisado: 24.05.2018).



calendario³⁶. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación de la empresa encargada de efectuar las acciones de traslado y/o disposición final, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. En la Resolución Subdirectoral, esta Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁷.
46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

³⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
[Consulta realizada el 24 de mayo de 2018]

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de





La fórmula es la siguiente³⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, el administrado no habría acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para lograr un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
49. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de un (1) supervisor y tres (3) obreros por (1) día de trabajo, para que realicen el adecuado acondicionamiento de los cuarenta (40) cilindros y su respectiva identificación. Asimismo, se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa en temas referidos al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, para lo cual se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes⁴⁰.
50. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁰ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar y acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/ 18 327.99
COK en S/ (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/ 19 955.92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.81 UIT

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Asimismo, el costo de contratación de profesionales se realizó en base a los salarios de los servicios profesionales y técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Referencia: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.81 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

53. Se considera una probabilidad de detección media⁴² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

54. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

55. En relación a la gravedad potencial de daño al ambiente (factor f1), se considera que no almacenar y acondicionar adecuadamente residuos sólidos peligrosos (cilindros con aceite residual) podría afectar por lo menos al componente flora, ya que si entraran en contacto con el suelo natural alterarían adversamente sus propiedades físicas y químicas, impidiendo el crecimiento de vegetación. Por ello, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



42

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



56. Por la cantidad considerable de residuos sólidos peligrosos mal almacenados y acondicionados, se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre el componente flora. En consecuencia, se ha aplicado una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
57. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que se ha aplicado un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
58. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
59. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%).
60. Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

61. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 14.62 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.81 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	152%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	14.62 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





62. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que corresponde imponerle una multa de 14.62 UIT al administrado por la comisión de la infracción administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°2066-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. – Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, con un total de 14.62 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2066-2017-OEFA/DFSAI/SDI de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para





determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 11°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo I

Cálculo del Costo Evitado

I. Costos de contratación de personal para adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Descripción	Cantidad	Días	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A) ^{1/}				S/. 1,092.29
Supervisor	1	2	S/. 500.64	
Obreros	3	2	S/. 456.96	
Otros costos directos (B)				S/. 163.84
Costos administrativos (C)				S/. 163.84
Utilidad (D)				S/. 188.42
IGV ^{2/}				S/. 196.61
TOTAL				S/. 1,805.01

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

II. Costos de capacitación en las obligaciones ambientales de la empresa

Estructura de costos ^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	S/. 5,145.21
b. Otros costos directos ^{3/}	S/. 4,502.06
c. Gastos administrativos $[10\% \cdot (a+b)]$ ^{4/}	S/. 964.73
d. Utilidad de la empresa $[30\% \cdot (a+b+c)]$ ^{4/}	S/. 3,183.60
e. Impuesto renta $[1.5\% \cdot (a+b+c+d)]$	S/. 206.93
f. IGV $[18\% \cdot (a+b+c+d+e)]$ ^{5/}	S/. 2,520.46
Total (a+b+c+d+e+f)	S/. 16,522.98

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA; y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes.

3/ Considera los costos para los talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Factores de Gradualidad⁴³
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%



